

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 21 de enero de 2022

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria dentro del proceso seguido contra **ANA LUCÍA RAMÍREZ PERDOMO**, acusada por el delito de Hurto por Medios Informáticos y Semejantes en Concurso Homogéneo y Sucesivo, en Concurso Heterogéneo con Acceso Abusivo a Sistemas Informáticos en Concurso Homogéneo y Sucesivo, Agravados, luego de verificada la validez de la aceptación de los cargos durante la audiencia de formulación de imputación, y una vez surtido el traslado que trata el artículo 447 del Código del Procedimiento Penal.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

De acuerdo con el escrito de acusación, la SubRed Integrada de Servicios de Salud del Sur es una Empresa Social del Estado conforme al acuerdo 641 del 2016 del Concejo de Bogotá, conformada por varios hospitales, que tiene entre sus fines ejecutar y administrar los dineros que reciben para el funcionamiento de su labor administrativa y misional. Para ello utilizan cuentas bancarias que se encuentran asociadas a un portal empresarial y a un portafolio que permite que, mediante el uso de tecnologías, las personas jurídicas manejen todas sus cuentas mediante usuario y contraseña que se asignan a personas específicas dentro de la entidad.

Davivienda, dispuso para la SubRed Integrada de Servicios de Salud del Sur, un portal empresarial y entregó medidas específicas de seguridad para su manejo, consistente en asignación de usuarios, horario de operaciones, uso de *tokens* de

autenticación, notificación de operaciones, personalización y una dirección IP definida para iniciar sesión y hacer transacciones.

No obstante, entre los días 6 y 8 de agosto de 2018, la Empresa Social del Estado SubRed Integrada de Servicios de Salud Del Sur, fue despojada de 1.175 millones de pesos aproximadamente mediante transacciones no autorizadas desde sus cuentas 0550004800391056 y 0550004800407530. Ello al haberse escondido en un techo un computador portátil ajeno a Sub Red, mismo que se conectó a la red de internet del hospital, y desde el cual se ingresó al portal de Davivienda por medio de un programa de acceso remoto que permitió la intromisión a los computadores que manejaban la banca virtual y allí, mediante los usuarios y claves, accedieron al sistema teniendo también los *tokens* para autorizar los pagos.

De esta forma, se generaron transacciones dirigidas a 86 cuentas del banco Davivienda y 18 cuentas de Bancolombia. Dentro de ellas, la cuenta número 0550008000754302 fue una de las que más recibió dinero, con tres ingresos estableciéndose que la misma fue abierta el 24 de julio de 2018 por **ANA LUCÍA RAMÍREZ PERDOMO** y recibió un total de \$27.493.594 entre el 6 y el 8 de agosto de los cuales se retiraron \$20.230.000 para esas mismas fechas, así:

TITULAR CUENTA AFECTADA		Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur	
Cuenta y fecha en que se realizó la transferencia		Fecha en la que se realizaron los retiros	
No. Cuenta origen	0550004800391056	Fecha de retiro	Valor de retiro
Fecha de transferencia	06/08/2018	06/08/2018	\$1.520.000
Valor de transferencia	\$17.494.768		\$9.240.000
Fecha de transferencia	08/08/2018	08/08/2018	\$720.000
Valor de transferencia	\$9.998.781		\$6.750.000
Lugar De Retiro	Ciudad Jardín, cencosud metro alquería, punto 72 II, álamos, Fátima		
TOTAL TRANSFERIDO	\$27.493.549	TOTAL RETIRADO	\$20.230.000

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

ANA LUCÍA RAMÍREZ PERDOMO se identifica con cédula de ciudadanía 26.444.775 expedida en Aipe-Huila, nació el 10 de julio de 1966 en la misma ciudad, es hija de Ana Rosa Perdomo y José de la Cruz Ramírez, estado civil casada, comerciante, grupo sanguíneo y factor RH O+, se trata de una mujer de 1.56 metros de estatura y como señales particulares visibles tiene cicatriz en dedos de una mano.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 12 de julio de 2020, ante el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se legalizó la captura, se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación en contra de **ANA LUCÍA RAMÍREZ PERDOMO**, a título de coautora del delito de hurto por medios informáticos y semejantes en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso heterogéneo con acceso abusivo a un sistema informático en concurso homogéneo y sucesivo, previsto en los artículos 269 I y 269 A, con circunstancia de agravación punitiva del numeral 1º del artículo y 269 H del Código Penal. La imputada aceptó los cargos imputados de manera libre, voluntaria e informada y estando debidamente asesorada por el profesional de la defensa que la asistió.

El 5 de noviembre de 2021 y 12 de noviembre del mismo año, se llevó a cabo audiencia de verificación de allanamiento en la cual se impartió aprobación a la aceptación de los cargos, se anunció sentido del fallo condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir sentencia condenatoria se requiere del conocimiento más allá de toda duda acerca de la materialidad de la conducta y de la responsabilidad del acusado.

En cuanto a la materialidad de la conducta de hurto por medios informáticos y semejantes en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso heterogéneo con acceso abusivo a un sistema informático en concurso homogéneo y sucesivo, previsto en los artículos 269 I y 269 A, con circunstancia de agravación punitiva del numeral 1º del artículo y 269 H del Código Penal, el artículo 269 I del Código Penal describe la conducta de Hurto por Medios Informáticos y Semejantes así: *“El que, superando medidas de seguridad informáticas, realice la conducta señalada en el artículo 239 manipulando un sistema informático, una red de sistema electrónico, telemático u otro medio semejante, o suplantando a un usuario ante los sistemas de autenticación y de autorización establecidos, incurrirá en las penas señaladas en el artículo 240 de este Código”*.

Asimismo, el Acceso Abusivo a Sistemas Informáticos se encuentra establecido en el artículo 269 A, que prevé *“El que, sin autorización o por fuera de lo acordado, acceda en todo o en parte a un sistema informático protegido o no con una medida de seguridad, o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Por otro lado, existe agravación contenida en el artículo 269 literal H, que describe: *“Las penas imponibles de acuerdo con los artículos descritos en este título, se aumentarán de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: **1. Sobre redes o sistemas informáticos o de comunicaciones estatales u oficiales o del sector financiero, nacionales o extranjeros”***.

Finalmente, el artículo 31 establece el concurso de conductas punibles, así: *“El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas a cada*

una de ellas”.

En el presente caso, la materialidad de la conducta punible como fuera acusada y aceptada, se encuentra acreditada con la denuncia interpuesta por Gloria Inés Sánchez Rodríguez en calidad de Tesorera de la E.S.E SubRed Integrada de Servicios de Salud del Sur, el 9 de agosto de 2018, en la que indica que el 6 y 8 de agosto de 2018 se realizó un fraude en el portal empresarial del Banco Davivienda por la suma de \$1.834.658.560. Afirma que se enteró de ello por cuanto al ingresar al portal se le denegó el acceso, por lo que decide comunicarse con el *call center* del Banco Davivienda quienes al verificar le informan de diferentes transacciones que no habían sido autorizados por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Igualmente, se aportaron entrevistas de diferentes funcionarios de la E.S.E SubRed Integrada de Servicios de Salud del Sur tales como (i) entrevista del 10 de septiembre de 2018, rendida por Jhon Alexander Cepeda Zafra, en calidad de Jefe de Oficina de Sistemas de Información de TICS, quien informó que ante lo sucedido, dentro de la investigación realizada se hace seguimiento a un cable de red que permite encontrar un computador en el techo a la oficina contigua a la de gerencia; (ii) entrevista del 14 de junio de 2019 de Mauricio Arévalo Bernal, contador público, que informa que el hecho ilícito afectó las cuentas 05500048000391056 y 0550004800407530, desde las cuales se realizaron varios movimientos y transferencias desde el portal empresarial de Davivienda no consentidas y en horario laboral no hábil; (iii) entrevista del 25 de junio de 2019 de Andrés Oswaldo Vega Cangrejo, profesional administrativo del área de sistemas que explicó que los equipos requieren autenticación por medio del directivo activo y que en los equipos de tesorería y gerencia se encontró un anti virus *TEAMVIEWER O ANYDESK* que no fue detectaron por el antivirus institucional.

Asimismo, se allegaron informes de actividades investigativas entre los que se encuentran (i) el informe ejecutivo FPJ-3, del 29 de enero de 2019, suscrito por el servidor de policía judicial Jonathan Leal León, quien estableció las cuentas

destinatarias de los dineros y su apertura, (ii) Informe Preliminar del 16 de octubre de 2018, suscrito por el Profesional III de la Dirección de Seguridad Corporativa Gabriel Cruz Marín y el Coordinador de Departamento de la Investigación Integral Carolina Castro Saldaña, donde se logró establecer donde se abrieron las cuentas involucradas y los movimientos de estas, (iii) Informe de investigador de campo FPJ-11 del 25 de febrero de 2019, suscrito por el investigador de la policía judicial Edison Tibata Bernal, en el cual determina los *tokens* utilizados en las transacciones que estaban asignados a Claudia Helena Prieto Vanegas y Gloria Inés Sánchez Rodríguez, con un anexo de aclaración del Banco Davivienda.

De igual forma, en relación con la comisión de la conducta y la participación de la acusada, se aportó Informe de Investigador de campo FPJ11 del 19 de julio de 2019, en el cual, se determinó el *modus operandi* del hurto a través de medios informáticos y del acceso abusivo a un sistema informático, el estudio decadactilar de las cuentas bancarias, en el cual se destaca el de la señora Ana Lucia Ramírez Perdomo, donde abre la cuenta el 24 de julio de 2018 en Fátima-Venecia con número de cuenta 055000480039105 en la que realizó dos transferencias (i) el 6 de agosto de 2018 por \$17.494.768 y (ii) el 8 de agosto de 2018 por \$9.998.781; en ciudad jardín, transfiriendo un total de \$27.493.549. Asimismo, realizó varios retiros (i) el 6 de agosto de 2018 por \$720.000, \$9.240.000, \$720.000 y \$6.750.000 y (ii) el 8 de agosto de 2018 por \$2.000.000; en ciudad jardín, retirando un total de \$19.430.000; aportándose las imágenes donde se observa a la misma realizando dichas operaciones.

Respecto del *modus operandi* se estableció en el referido informe:

“La modalidad en este caso para el HURTO A TRAVES DE MEDIOS INFORMÁTICOS, es a través de un ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMÁTICO, y que permite inferir razonablemente la existencia de un grupo de personas organizadas para apoderarse de bienes ajenos y su actuar criminal consistente como se señala:

1.- conseguir una entidad víctima, que posea cuentas bancarias (portales bancarios) accediendo a sus sistemas informáticos y penetrar a las redes de la entidad.

2.- una vez penetrado el sistema de información, se instalan programas de acceso remoto (software de acceso remoto) a los computadores establecidos por la subred para el manejo de las cuentas bancarias.

3.- otra persona (reclutador), se encarga de conseguir las cuentas que servirán como destino de los fondos.

4.- se habilitan o aperturan (sic) cuentas de ahorros por personas naturales (bodegueros) haciéndose pasar como cuentas destino de proveedores.

5.- conseguidas las cuentas se procede a la dispersión del dinero y retiro casi que automático de las sumas de cada una de ellas tal como se puede evidenciar en el presente caso.”

Finalmente se allegó el informe de investigador de laboratorio FPJ3, del 11 de junio de 2020, suscrito por el técnico investigador Ronald Sabogal, quien refiere que las impresiones dactilares en el registro decadactilar y el informe de Consulta Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil concuerdan con la señora **ANA LUCÍA RAMÍREZ PERDOMO**, quedando verificada su identidad.

Con todo ello, se logró demostrar que se incurrió en un delito de acceso abusivo a un sistema informático conforme lo describe el artículo 269 A del Código Penal, toda vez que se accedió sin autorización a un sistema informático protegido con una medida de seguridad y se mantuvieron dentro del mismo en contra de la voluntad de quienes tenían legítimo derecho a excluirlos. Ello dado que, para perpetrar el hurto, se demostró que se utilizó un computador portátil que se conectó sin autorización y violando medidas de seguridad, a la red de la entidad víctima, equipo que para tal efecto se ocultó en el techo, y mediante la instalación de un programa de acceso remoto, se accedió al sistema informático de la entidad para mantenerse allí y lograr la defraudación de dineros.

Igualmente, se demostró la conducta de hurto por medios informáticos y semejantes descrita en el artículo 269 I del Código Penal, toda vez que se

demonstró que existió un acto de apoderamiento de cosa mueble ajena, esto es, de los dineros asignados a la E.S.E SubRed Integrada de Servicios de Salud del Sur y que estaban dispuestos en las cuentas asignadas a dicha entidad que se manejaban desde el portal empresarial suministrado por el Banco Davivienda. Los elementos aportados demuestran que ello se logró superando diversas medidas de seguridad informáticas, manipulando un sistema informático, una red de sistema electrónico y suplantando a usuarios ante los sistemas de autenticación y autorización establecidos. La denuncia, las entrevistas de los funcionarios y los reportes emanados de la entidad financiera, permiten colegir que los autores del hecho delictivo, instalaron en los equipos asignados a los usuarios autorizados en el sistema, esto es, en los equipos de tesorería y gerencia, virus informáticos que no fue detectaron por el antivirus institucional.

Así mismo, si bien la entidad bancaria había autorizado usuarios específicos y les había proporcionado contraseñas y *tokens* de seguridad, los autores del hurto se apropiaron de estos y, suplantando a dichos usuarios y utilizando sus *tokens* de autenticación, pudieron realizar múltiples transacciones y transferencias desde las cuentas de la entidad hacia cuentas externas simulando el pago a proveedores y otros movimientos usuales de la SubRed para no generar alertas en el Banco.

Así, quedó demostrado que dentro de estas transacciones se realizaron el 6 y 8 de agosto de 2018 transferencias a la cuenta 055000480039105 que la señora **ANA LUCÍA RAMÍREZ PERDOMO**, había abierto solo unos días antes, en cuantía de \$27.493.549, para luego ella misma realizar varios retiros en cuantía de \$20.230.000.

Finalmente se corrobora la agravación punitiva descrita en el artículo 269 H, numeral 1 del Código Penal, puesto que los elementos aportados dan cuenta que la SubRed Integrada de Servicios de Salud del Sur es una Empresa Social del Estado y la conducta recayó entonces sobre redes o sistemas informáticos estatales u oficiales.

Finalmente, en cuanto al concurso de conductas punibles, es claro que el mismo de demostró pues en lo que respecta a la acusada **ANA LUCÍA RAMÍREZ PERDOMO**, (i) el 6 de agosto de 2018 se materializó el acceso al sistema informático de la entidad y, mediante la violación de seguridades electrónicas, se realiza el apoderamiento de \$17.494.768 mediante transferencia a su cuenta bancaria, producto de lo cual realizó ese mismo días cuatro retiros de \$1.520.000, \$9.240.000, \$720.000 y \$6.750.000 en cuatro puntos distintos; y (ii) el 8 de agosto de 2018 nuevamente se materializó el acceso al sistema informático de la entidad y, mediante la violación de seguridades electrónicas, se realiza el apoderamiento de \$9.998.781 mediante transferencia a su cuenta bancaria, producto de lo cual realizó ese mismo día un retiro de \$2.000.000.

Acreditada así en debida forma la existencia de la conducta punible objeto de acusación y la responsabilidad de **ANA LUCÍA RAMÍREZ PERDOMO**, a ello se suma la aceptación del cargo que realizó de manera libre, consiente y voluntaria, estando debidamente asesorada por la profesional del derecho que la acompañaba. Frente a ello, por vía de jurisprudencia se ha indicado que:

“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que, en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha: 28/06/2017.

Situación que ocurrió en el presente caso dado que la responsabilidad de la acusada se soporta en las investigaciones efectuadas tanto a nivel interno en la entidad víctima, en la entidad financiera y producto de las labores investigativas realizadas por parte de la policía judicial que informan respecto de la modalidad de la conducta y de la identificación que se hizo de las cuentas bancarias y de las personas que, como la acusada, tenían la función de recibir el dinero y retirarlo, pudiéndose determinar que **ANA LUCÍA RAMÍREZ PERDOMO** era una de estas personas y que de manera casi inmediata con recepción del dinero en su cuenta, procedió a su retiro.

Sumado a ello, en el presente caso la imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo la procesada la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de esta, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por ella aceptado. El actuar delictivo de la acusada entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente los bienes jurídicos tutelados, para el caso, la protección de la información y los datos y el patrimonio económico. Así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para ella un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que la hace merecedora del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por ella.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **ANA LUCÍA RAMÍREZ PERDOMO**, será la prevista para la conducta punible de **HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS Y SEMEJANTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACCESO ABUSIVO A SISTEMAS INFORMÁTICOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO AGRAVADOS**, previstas en los artículos 269 I, 269 A y 269 H numeral 1 del Código Penal, en concordancia con el artículo 31 de la misma normatividad.

Como quiera que existe un concurso heterogéneo y sucesivo de conductas punibles, se observa que la pena más grave es la del **HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS Y SEMEJANTES**, pena que oscila entre 72 y 168 meses de prisión, la cual, con el agravante establecido en el artículo 269 H del Código Penal, es de CIENTO OCHO (108) A DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (294), quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: De 108 a 154.5 meses

Segundo cuarto: De 154.5 a 201 meses

Tercer cuarto: De 201 a 247.5 meses

Cuarto máximo: De 247.5 a 294 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre 108 a 154.5 meses de prisión.

Ahora de acuerdo con el inciso 3° del artículo 61 ídem, para concretar la pena el juez debe ponderar la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto; en ese orden de ideas al no encontrarse criterios relevantes que permitan ajustar la pena por encima del límite menor señalado, se impondrá en principio una pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**, pena que de conformidad con el artículo 31 del Código Penal, se aumentara hasta en otro tanto por el concurso de conductas punibles, por lo cual, se aumentará en 12 meses, quedando una pena total de **CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN**.

Asimismo, y en atención que el delito de **ACCESO ABUSIVO A SISTEMAS INFORMÁTICOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO AGRAVADOS**, dispone una sanción de multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y acogiendo el inciso 3 del artículo 31 del Código Penal, que prevé:

“Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en esta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer tasación de la pena correspondiente”, la acusada se sancionara con una pena de multa de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente, y teniendo en cuenta que **ANA LUCÍA RAMÍREZ PERDOMO**, aceptó los cargos en la audiencia de formulación de imputación, esto es, en la primera oportunidad procesal evitando de esta forma un desgaste a la administración de justicia, se hace acreedora de una rebaja del 50% de conformidad al artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, por consiguiente, la pena a imponer a la acusada es de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

De acuerdo con lo previsto en el art. 63 del Código Penal, procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena cuando (i) La pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años, (ii) La persona condenada carezca de antecedentes penales, y (iii) No se trate de uno de los delitos previstos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal. En cuanto al primer requisito en el presente caso la pena impuesta supera los 4 años de prisión, por lo que no se satisface esta primera exigencia, lo que de plano conlleva a no estudiar los requisitos de carácter subjetivo.

En lo referente al beneficio de la prisión domiciliaria, el artículo 38 del Código Penal establece como requisitos para acceder a la prisión domiciliaria:

1- *Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima*

prevista en la Ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

Para el presente caso este requisito se haya satisfecho, toda vez que se trata de un hurto por medios informáticos y semejantes, con acceso abusivo a sistemas informáticos, mismos cuyas penas no exceden en su límite inferior los 8 años.

2- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.

En el artículo 68 A del Código Penal no están previstos los delitos de hurto por medios informáticos y semejantes ni el acceso abusivo a un sistema informáticos.

3- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

Al respecto, efectivamente fue posible establecer que se está en presencia de una persona que cuenta con un arraigo definido y que reside en la carrera 88 C Bis #5A Sur - 19 de esta ciudad, con su compañero permanente y su hijo, siendo en la actualidad ama de casa en dicho hogar.

Por lo anterior, se cumple con la totalidad de los requisitos para que sea dable concederle el beneficio de la prisión domiciliaria, para lo cual se ordena por intermedio del Centro de Servicios Judiciales librar la orden de captura en contra de **ANA LUCÍA RAMÍREZ PERDOMO**, con el fin de que se realice la correspondiente reseña por parte del Centro Carcelario que designe el INPEC, para que, con posterioridad a ello y una vez suscrita la diligencia de compromiso, sea trasladada a la carrera 88 C Bis #5A Sur - 19 de esta ciudad en donde deberá cumplir con la pena impuesta.

Para tal efecto, deberá cancelar una caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, la cual podrá constituir a través de póliza judicial, debiendo asumir las obligaciones contenidas en el numeral 4º del artículo 38A del Código Penal.

Finalmente, se dispondrá que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que las víctimas si así lo desean, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código del Procedimiento Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **ANA LUCÍA RAMÍREZ PERDOMO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 26.444.775 expedida en Aipe-Huila, a la pena de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, en calidad de coautora penalmente responsable de los **DELITO DE HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS Y SEMEJANTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACCESO ABUSIVO A SISTEMAS INFORMÁTICOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO AGRAVADOS**, según se indicó.

SEGUNDO: CONDENAR a **ANA LUCÍA RAMÍREZ PERDOMO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NO CONCEDER a **ANA LUCÍA RAMÍREZ PERDOMO**, de condiciones civiles y personales antes enunciadas, la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, de conformidad a la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: CONCEDER a **ANA LUCÍA RAMÍREZ PERDOMO**, la prisión

domiciliaria como sustitutiva de la prisión, para lo cual se ordena por intermedio del Centro de Servicios Judiciales librar la orden de captura en contra de ANA LUCÍA RAMÍREZ PERDOMO, con el fin de que se realice la correspondiente reseña por parte del Centro Carcelario que designe el INPEC, para que, con posterioridad a ello y una vez suscrita la diligencia de compromiso, sea trasladada a la carrera 88 C Bis #5A Sur - 19 de esta ciudad en donde deberá cumplir con la pena impuesta, debiendo cancelar una caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, la cual podrá constituir a través de póliza judicial, debiendo asumir las obligaciones contenidas en el artículo 38 A del Código Penal de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

SEXTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEPTIMO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que las víctimas si así lo desean, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código del Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Radicado: 1100160000020200006300 Número interno: 383993

Procesada: Ana Lucía Ramírez Perdomo

Delitos: *Hurto por medios informáticos y semejantes en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con acceso abusivo a sistemas informáticos en concurso homogéneo y sucesivo agravados*

Providencia: Sentencia de primera instancia

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc9103992bfabaf1a63d1cced3b0a571c0876295763616fe0327218493171
417

Documento generado en 23/01/2022 02:28:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>